



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-52/2021

PARTE ACTORA:
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
09 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 1 (primero) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública desecha la demanda que originó el presente juicio.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------|--|
| Consejo Distrital | 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Distrito 9 | 09 distrito electoral federal en Puebla |
| Instituto o INE | Instituto Nacional Electoral |

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

2. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 9 (nueve) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 9.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición “Va por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 14 (catorce) de junio, la parte actora promovió este medio de impugnación.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-52/2021, el cual fue



turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por Fuerza por México, a fin de controvertir: i. el escrutinio y cómputo de diversas casillas; ii. la declaración de validez de dicha elección; y, iii. la constancia de validez y mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito 9, con motivo de la jornada electoral pasada. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) I y II y c) I y II, y 53.1-b).

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que -con independencia de cualquier otra causa de improcedencia- este juicio debe desecharse porque la demanda fue presentada fuera del plazo de 4 (cuatro) días establecido por la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 10.1.b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos previstos para ello.

Por su parte, el artículo 55.1, de la misma ley, establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de 4 (cuatro) días, contados a partir del día siguiente a **que concluya la práctica de los cómputos distritales** de la elección de que se trate.

En relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

En el caso concreto, la parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

En ese sentido, esta Sala Regional considera lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que el plazo para interponer los medios de impugnación establecidos en dicha ley es de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **“salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”**.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Medios señala que la demanda de los juicios de inconformidad debe presentarse dentro de los **4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente**.



Si bien, el plazo genérico que establece el artículo 8 de la Ley de Medios señala que el plazo de 4 (cuatro) días comenzará a contar a partir del día en que quien promueva tenga conocimiento del acto que impugna, o este le haya sido notificado, el artículo 55 establece una manera distinta de hacer el cómputo y señala que el plazo de los 4 (cuatro) días comenzará a contar a partir de que concluyan los cómputos -con independencia de si ello es del conocimiento de quien pretenda impugnarlo o no-.

Al respecto es necesario señalar que la presente impugnación está relacionada con los resultados distritales de una elección de diputaciones por ambos principios a nivel federal, por lo que es evidente que se deben de proteger los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Por ello, es que, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta, no la fecha en que la parte actora menciona que tuvo conocimiento de dichos cómputos, sino la fecha en que concluyeron los cómputos distritales impugnados; máxime, que en la normativa aplicable se prevén fechas ciertas para que estos se realicen. Esto es, la fecha en el que se inicia el cómputo distrital y la fecha en que es impugnado, es decir: la fecha en que concluye el cómputo.

Del expediente, en específico de las actas de cómputo distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, se advierte que los mismos concluyeron el 9 (nueve) de junio a las 17:58 (diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos) y a las 19:37 (diecinueve treinta horas con treinta y siete minutos), culminaron los cómputos referidos respectivamente; mientras que del acta de la sesión en

que se realizaron dichos cómputos se desprende que concluyó el mismo día a las 20:11 (veinte horas con once minutos).

Los mencionados documentos públicos que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14.1 a), y apartado 4 a) y b), de la Ley de Medios.

Con dicha información se concluye que la sesión de cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios controvertidos, concluyó el 9 (nueve) de junio.

Ahora bien, para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, se debe considerar el momento en que se termina de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, puesto que a partir de ese momento los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de presentar, en su caso, sus inconformidades.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 33/2009, de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**².

En efecto, el artículo 309 de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 215-216.



consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por otro lado, en su artículo 310, establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 08:00 (ocho horas) del **miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Por último, el artículo 311, establece que el cómputo distrital para diputaciones, se deberá levantar el acta circunstanciada de la sesión en el que conste los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Asimismo, la Presidencia del Consejo Distrital, expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integren la fórmula ganadora fueren inelegibles.

En este sentido, toda vez que los artículos citados, son claros al establecer la fecha de inicio del cómputo distrital respectivo, así como que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de 4 (cuatro) días para la promoción del juicio de inconformidad, es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital; de manera tal que, si ello aconteció el 9 (nueve) de junio, es válido concluir que el plazo aludido comenzó a correr el 10 (diez) de junio siguiente y terminó el 13 (trece) posterior.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral de la demanda se desprende que la parte actora reconoce haber tenido conocimiento de que el 9 (nueve) de junio se validaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la

elección y el otorgamiento de las constancias respectivas -actos que impugna en esta vía-.

Entonces, si la parte actora presentó la demanda de manera electrónica el 14 (catorce) de junio -como consta en la copia de correo electrónico en que fue recibido-, es evidente que lo hizo fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, que este juicio de inconformidad es improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 10.1.b), de la Ley de Medios, razón por la cual la demanda se debe desechar.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Consejo General del INE, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, y al Consejo Distrital; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-52/2021